



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Secretaría
Dirección General

2017/05/001/ 61/58

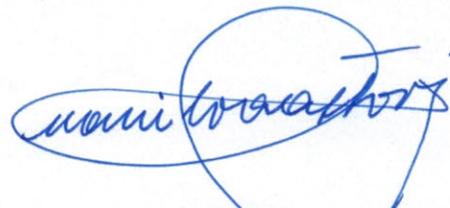
Montevideo, - 4 MAYO 2017

Señor Presidente de la
Comisión de Hacienda
De la Cámara de Representantes
Gonzalo Civila
Presente.-

De mi consideración:

En respuesta al pedido de informe presentado por dicha Comisión, (N°126), relacionado al "Otorgamiento de Franquicias para Contribuyentes del Irae y del Imeba, se remite copia del informe elaborado por la Dirección General Impositiva.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.



Danilo Astori
Ministro de Economía y Finanzas

Asesoría Tributaria

Montevideo, 28 de marzo de 2017

Se solicita opinión a esta Asesoría Tributaria en relación al Proyecto de Ley (Carpeta 1588/2016 - Rep.587) que sustituye el artículo 6º de la Ley de Inversiones N° 16.906.

La redacción actual de dicho artículo dispone que son beneficiarios de los beneficios automáticos consagrados en el Capítulo II de la Ley, los contribuyentes del IRAE y del IMEBA que realicen actividades industriales o agropecuarias, siempre que adquieran algunos de los bienes a que refiere el artículo 7º.

El Proyecto de Ley que se adjunta, sustituye el referido artículo, agregando como requisito para poder ser beneficiarios de las franquicias fiscales, que los sujetos comprendidos estén al día en el pago de sus obligaciones con la DGI, el BPS, los diversos servicios del dominio industrial y comercial del Estado y las entidades de intermediación financiera supervisadas por el BCU.

Se comparte el espíritu de la modificación propuesta así como el argumento esgrimido por la Comisión de Hacienda, en cuanto a que no resulta lógico que aquellos contribuyentes que no están al día en el pago de sus obligaciones, es decir, que mantienen deudas, puedan al mismo tiempo aprovecharse de los beneficios fiscales otorgados por el Estado.

Los beneficios fiscales consagrados por la Ley N° 16.906 comprenden (artículo 8):

- a) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo: bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo y equipos para el procesamiento electrónico de datos, adquiridos a partir de la vigencia de la ley. Los referidos bienes se consideran como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.
- b) Exoneración del IVA y del IMESI, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del IVA incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Por su parte, el artículo 9 faculta al Poder Ejecutivo a:

- i) Exonerar del Impuesto al Patrimonio a los restantes bienes incluidos (mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias; bienes inmateriales; otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo). Hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha hecho uso de dicha facultad.

ii) Establecer a los efectos del IRAE y del Impuesto al Patrimonio, un régimen de depreciación acelerada, para todos los bienes comprendidos. El Poder Ejecutivo hizo uso de esta facultad hace unos años, no encontrándose vigente actualmente.

Con lo cual, los beneficios vigentes a la fecha son los consagrados de pleno derecho por el artículo 8, relativos a la exoneración del Impuesto al Patrimonio y del IVA (en el caso que corresponda se exonera también el IMESI en la importación) de los bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo y de los equipos de computación.

Ahora bien, el ajuste propuesto no solamente exige que para ampararse al régimen, los contribuyentes no mantengan deudas con el Estado, sino que se incluyen también a las entidades financieras controladas por el BCU, las cuales son en su mayoría privadas.

Cabe señalar que la inclusión de ese tipo de entidades así como de los entes del dominio industrial y comercial del Estado, puede generar complejidades a la aplicación automática de los beneficios. Ello porque, por ejemplo, en el caso de la exoneración del IVA y del IMESI en la importación, solo es posible controlar al momento de realizar la misma, que el contribuyente esté al día con la DGI y el BPS; no así con las restantes entidades referidas. Respecto a este punto, corresponde mencionar que actualmente ya se controla, en ocasión de una importación, que el contribuyente cuente con el certificado vigente de estar al día en el pago de sus obligaciones ante DGI y BPS.

No obstante, la norma propuesta permitiría que, si tiempo después se detectase que al momento de hacer uso del beneficio, el contribuyente se encontraba en situación irregular con alguno de los organismos referidos, la empresa fuera objeto de reliquidación de los tributos exonerados. Ello requiere que la Administración pueda determinar si el contribuyente efectivamente estaba al día con todos los organismos involucrados, en el momento en que hizo uso de la franquicia, de modo de controlar adecuadamente la correcta aplicación del beneficio. Es decir que corresponderá recabar de todos los entes del dominio industrial y comercial del Estado, así como de todas las instituciones financieras controladas por el BCU, que el contribuyente estaba al día con dichas entidades a cada una de las fechas en que se aplicó el beneficio (por ejemplo si se hubieran efectuado múltiples importaciones de bienes amparados al mismo). Teniendo en cuenta el término de prescripción de los tributos, 5 o 10 años, así como la cantidad de entidades comprendidas, podrían existir dificultades para obtener respuesta adecuadamente y en plazos razonables y en definitiva, lograr que la norma sea efectiva en su aplicación.

Si lograra detectarse que un contribuyente no estaba al día e hizo uso del beneficio, deberá reclamarse el impuesto indebidamente exonerado, así como las multas y recargos pertinentes. En ese escenario, podría suceder que resultara desproporcionada la pérdida de beneficios incorrectamente utilizados y el incumplimiento detectado.

Otro aspecto a considerar y definir con precisión, es qué se entiende por “estar al día”. En este sentido, algunas de las preguntas que podrían plantearse son las siguientes: ¿a qué momento debe estar al día, para el IVA cuando hace la importación y en el caso del

Impuesto al Patrimonio, al cierre o al vencimiento de la declaración jurada? En el caso de DGI y BPS, significa tener el certificado de vigencia anual (CVA) vigente? Qué sucede si la empresa no está al día pero hace un Convenio? Qué sucede si la empresa considera que está al día pero con motivo de una inspección surge una deuda? Si teniendo una deuda luego regulariza su situación, sería posible reliquidar o entender aplicable el beneficio?

Supongamos una empresa industrial que el 17/04/2017 importa una máquina industrial. La misma tiene el CVA al día, tanto con DGI como con BPS. De acuerdo a lo manifestado anteriormente, DGI al constatar que la empresa tiene el CVA al día, va a aplicar el artículo 8 de la Ley de Inversiones, permitiendo que la empresa ingrese el bien al país exento del IVA. Posteriormente, con motivo de una inspección realizada en el año 2020, se detecta que una factura de Antel que tenía vencimiento el 15/04/2017, se pagó el 22/04/2017, es decir, unos días luego de la importación. De acuerdo a la norma propuesta, dicha empresa no estaba al día a la fecha de la importación, con lo cual no tenía derecho al beneficio. En consecuencia, deberá reclamarse y abonarse por parte del contribuyente, el IVA exonerado en ocasión de la importación, más las multas y recargos calculados a la fecha de pago. De esta forma, se perdería una franquicia fiscal (además de las sanciones) por un atraso, que adicionalmente, no está vinculado a deudas por tributos, sino por servicios.

Por último, cabe preguntarse si, a efectos de que la aplicación de beneficios sea equitativa, el requisito de estar al día con diversas obligaciones, exigido para la utilización de los beneficios automáticos; no debería incorporarse al resto de las normas que también consagran franquicias fiscales, por citar algunas, el beneficio de exoneración por inversiones a que refiere el artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, o los proyectos de inversión promovidos al amparo del capítulo III de la misma Ley N° 16.906.

Es todo cuanto tengo que informar.

Asesoría Tributaria

Montevideo, 28 de marzo de 2017

Se comparte el informe que antecede.

JOHANNA SONDEREGGER COLLAZO
CONTADORA PUBLICA

Crs. Mays Marisa Yoni Souza
Coordinador de la Asesoría Tributaria